

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN  
SEGUNDA**  
**BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BIGARREN  
SEKZIOA**

Barroeta Aldamar 10 3ª planta - C.P./PK: 48001  
Tel.: 94-4016663  
Fax / Faxes: 94-4016992

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 01.02.1-14/015517  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :01059.43.2-2014/0015517

**Rollo penal ordinario / Penaleko erroilu arrunta 1/2015 - X**

Atestado nº./ *Afestatu-zk.*: 5806 598-D - 1124 598-A

Hecho denunciado / *Salatutako egitate*: FALSIFICACIÓN DE MONEDA /

Juzgado Instructor / *Instrukzioko Epaitegia*:

Juzgado de Instrucción nº 4 de Barakaldo / *Barakaldoko Instrukzioko 4 zk.ko*

*Epaitegia*

Sumario / *Sumarioa* 4020/2014

Contra / *Noren aurka*:

Procurador/a / *Prokuradorea*: NAIARA ELORRIETA ELORRIAGA

Abogado/a / *Abokatu*: ISRAEL PEREA LABARGA

**SENTENCIA Nº 14/2017**

ILMOS/AS. SRES/AS.

D. MANUEL AYO FERNÁNDEZ

D. JUAN MATEO AYALA GARCÍA

D<sup>a</sup>. ELSA PISONERO DEL POZO RIESGO

En BILBAO (BIZKAIA), a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Visto en juicio oral y público ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial la presente causa de Procedimiento Ordinario num. 4020/14 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Barakaldo, por delito de tenencia de moneda falsa para su distribución, Rollo de Sala núm. 1/15, contra

LA, nacida el 27/12/1958, en Venezuela, con DNI nº

hija de declarada solvente parcial y en situación de libertad provisional por esta causa, representada por la Procuradora Dña. Naiara Ely bajo la dirección letrada de D. Israel Perea Labarga, habiendo sido parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Leire Unzueta.

Expresa al parecer de la Sala como Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Elsa Pisonero del Pozo Riesgo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal en trámite de conformidad, calificó los hechos como constitutivos de un delito de tenencia de moneda falsa para su distribución, previsto y penado en el artº 386.2º del Código Penal, dirigiendo la acusación contra \_\_\_\_\_, en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 6.000 € con cuarenta días de responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago, abono de costas y comiso de los billetes falsos y de los útiles ocupados.

**SEGUNDO.-** La encausada y su Letrado defensor, mostraron conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal, solicitando la suspensión de la ejecución de la pena, informando aquel en el sentido de no oponerse.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Por conformidad se declara probado que \_\_\_\_\_ nacida en Venezuela, con doble nacionalidad hispano-venezolana, con residencia legal en España, DNI nº \_\_\_\_\_ con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, habiendo sido ejecutoriamente condenada por sentencia de 1 de abril de 2011, firme ese mismo día dictada por el Juzgado de lo penal nº 2 de Barakaldo, ejecutoria 181/11, como autora de un delito de falsificación de documentos públicos, a la pena de 6 meses de prisión, con suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad el día 1/4/2011, habiendo remitido el día 19/4/13, asimismo fue ejecutoriamente condenada por sentencia de 15 de octubre de 2014, firme ese mismo día, ejecutoria 3069/14, del Juzgado de lo penal nº 7 de Bilbao como autora de un delito de falsedad del artículo 392.1 del Código penal, por hechos cometidos el día 24-9-2007, en hora no determinada del día **8 de agosto de 2014**, puesta de común acuerdo y con ánimo de ilícito beneficio, a sabiendas, facilitó a \_\_\_\_\_, varios billetes falsos; \_\_\_\_\_ a, se dirigieron a varios bares de Vitoria, en concreto al Bar \_\_\_\_\_ Vitoria, sito en la Calle Nueva Fora, al Bar \_\_\_\_\_ sito en la Calle Portal del Rey y al Bar Vía Oral, sito en la Calle Nueva Fuera, haciendo uso de los referidos billetes para efectuar diversos pagos. Cuando los Agentes de la Ertzaintza, interceptaron a \_\_\_\_\_ ésta portaba, entre otros, dos billetes de 20 euros, con número de serie U41543964491, con el mismo número de serie que los ocupados a la procesada. Cuando los Agentes de la Ertzaintza interceptaron a \_\_\_\_\_ éste portaba, entre otros, un billete de 20 euros con número de serie X19996674203, con el

mismo número de serie que el ocupado a la procesada, billete que resultó ser falso.

En el Juzgado de Instrucción nº 1 de Vitoria se siguió el Juicio de faltas 5970/14 respecto de \_\_\_\_\_ por la posible comisión de una falta de estafa y una falta del artículo 629 del Código penal.

Los Agentes de la Ertzaintza procedieron a la detención de la procesada, quien a sabiendas, portaba en el bolso los siguientes billetes falsos, destinados a ser puestos en circulación

- 1 billete de 50 euros, con número de serie V38966733571
- 1 billete de 20 euros, con número de serie L40823376548
- 48 billetes de 20 euros, con número de serie X19996674203
- 4 billetes de 20 euros con número de serie X30943344854
- 4 billetes de 20 euros con número de serie P24924190528
- 2 billetes de 20 euros con número de serie U41543964491
- 1 billete de 10 euros con número de serie U29910286175
- 9 billetes de 10 euros con número de serie X66624509153
- 2 billetes de 10 euros con número de serie X35274340856
- 4 billetes de 5 euros con número de serie VA6027677786
- 1 billete de 20 euros con número de serie X1996674203
- 2 billetes de 50 euros X42691157939

El día 10 de agosto de 2014 se practicó entrada y registro en el domicilio de \_\_\_\_\_ a, sito en la Calle Santiago Grassa nº 6, 5º izquierda en Sestao, localizándose un total de 15.210 euros distribuidos en billetes falsos, en la siguiente manera

- 128 billetes de 100 euros con número de serie S07561535101. ( 12.800 euros)
- 12 billetes de 50 euros con número de serie X42691157939. ( 600 euros)
- 1 billete de 50 euros con número de serie V38966733571. ( 50 euros)
- 11 billetes de 50 euros con número de serie V51325493449. (550 euros)
- 1 billete de 50 euros con número de serie V27690480202. (50 euros)

- 3 billetes de 10 euros con número de serie X66624509153. (30 euros)
- 10 billetes de 20 euros con número de serie U41543964491. (200 euros)
- 46 billetes de 20 euros con número de serie U41543964491. (920 euros)
- 2 billetes de 20 euros con número de serie E02272077021. (40 euros)
- 1 billete de 20 euros con número de serie P30574879426. (20 euros)

los cuales estaban destinados a la distribución a terceras personas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Teniendo en cuenta las penas pedidas por el Ministerio Fiscal y dada la conformidad prestada por la defensa de la encausada, ratificada por ésta, procede dictar sentencia según la calificación de la acusación y a la luz de lo preceptuado en el artículo 787.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dado que los hechos son legalmente constitutivos de un delito de tenencia de moneda falsa para su distribución, previsto y penado en el artículo 386.2º del Código Penal, del que es autora

en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y las penas solicitadas corresponden a dicha calificación.

**SEGUNDO.-** Las costas son consecuencia de la responsabilidad criminal ahora declarada (artº 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

**TERCERO.-** Dispone el artículo 82.1 del Código Penal que el Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que ello resulte posible.

En el presente caso, el Letrado de la defensa solicitó la suspensión de la pena de dos años de prisión impuesta, alegando fundamentalmente las circunstancias personales de la encausada, que estuvo en situación de prisión provisional por esta causa, y las repercusiones que ello tuvo en su vida y en la de su hija por entonces menor, aportando documental en apoyo de su petición.

Dispone el párrafo primero del artículo 80 CP que los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años *cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.*

Para adoptar esta resolución, el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

El párrafo segundo del citado precepto relaciona cuáles son las condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, y así:

1ª Que el condenado haya delinuido por primera vez [...] tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa, y

3ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado.

En el caso de autos la pena impuesta es de dos años de prisión y no existe responsabilidad civil. Y en lo que respecta al antecedente B1 (sentencia firme de fecha 1 de abril de 2011, por hechos de 2007, en la que se impuso pena de seis meses de prisión, suspendida en aquella fecha, siendo remitida el 19 de abril de 2013) entiende la Sala que es susceptible de cancelación, lo que convierte a la penada en delincuente primaria.

Cumplidas estas condiciones y vista la trayectoria vital de la penada y los informes de la administración penitenciaria sobre la actividad desarrollada en el tiempo que ha estado ingresada en prisión (preventiva por esta causa desde el 11 de agosto de 2014, hasta el 17 de marzo de 2015, y a partir de esta fecha y hasta el 22 de septiembre de 2016 en calidad de penada por la otra causa que obra en su hoja histórico-penal) reputa la Sala que no es necesaria la ejecución de la pena aquí impuesta para evitar la comisión futura de nuevos delitos por parte de la Sra. ( ), que parece centrada tras su paso por prisión.

Expuesto lo anterior, procede la suspensión de la ejecución de la pena impuesta con la condición de que la condenada no vuelva a delinquir en el plazo de DOS AÑOS (artº 81 párrafo 1º/80.1 párrafo 2º CP).

**VISTOS** los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal

### **FALLAMOS**

**PRIMERO.-** Condenar a ( ) como autora de un delito de tenencia de moneda falsa para su distribución.

**SEGUNDO.-** Imponemos a la condenada la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **MULTA de 6.000 €** con **CUARENTA DÍAS** de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, **COMISO** de los billetes falsos y de los útiles ocupados.

**TERCERO.-** Imponemos a la condenada el pago de las costas.

**CUARTO.-** Se acuerda **la suspensión de la ejecución de la pena** impuesta con la condición de que la condenada no vuelva a delinquir en el plazo de **DOS AÑOS**.

**QUINTO.-** Comuníquese esta sentencia al Registro de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

**SEXTO.-** Esta sentencia **ES FIRME** al haberse anticipado el fallo en el acto del juicio oral, manifestando el Ministerio Fiscal, la acusada y su defensa su deseo de no recurrir.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.